ción á el Corregidor de Molina, el Alcalde mayor de la Villa de Almazan, el de la de Medinaceli, ú otro Juez de la Capital del Partido en que estén comprehendidos los Lugares á donde se actuare, conforme á lo mandado por el Real Consejo;

|...|

Y visto por los del nuestro Consejo, por auto que proveyeron en veinte y seis de Febrero de dicho año de mil setecientos noventa y uno, en lo principal y otrosí que va inserto, mandaron dar traslado á la Villa de Jorquera, por quien respondiendo á él, se presentó cierto pedimento, alegando sobre lo principal, y en él se incluyó el otrosí que dice así = Otrosí, digo que tambien se me ha conferido traslado del contenido en el escrito presentado en veinte y uno de Febrero del año proximo pasado de mil setecientos noventa y uno, á nombre de **los Lugares de Fuente Albilla, Cenizate y Villamalea**, y á que se han adherido los demás Pueblos de aquel Estado, en que pretenden entre otras cosas, que en el interin, y hasta tanto que se decida el asunto en lo principal, se guarde y observe en aquellos Pueblos lo resuelto para con los del Señorío de Molina, Partido de Almazan, Soria y Ducado de Medinaceli, á cuyo fin exhibieron uno de los exemplares impresos acordados por el Consejo, y que á este efecto se libre el correspondiente despacho: Mi parte procediendo con la buena fé que acostumbra, accederia desde luego á esta solicitud, si penetrada muy bien del caracter de los moradores en los expresados Pueblos, no temiese que lejos de ser útil á éstos semejante solicitud, se convertiria en su perjuicio por el abuso y exceso con que se conducirian los poderosos de aquellos Lugares, en quienes por lo regular recaen los empleos de Justicia: Por este motivo, y para acreditar estos fundados recelos, pidió en su anterior escrito se librase Real Provision, para que el Escribano de Ayuntamiento de la **Villa de Jorquera**, con referencia á los quadernos de elecciones de Justicia, y precedida citación contraria, pusiese testimonio de las personas que han sido nombradas por Alcaldes ordinarios de la misma de veinte años á esta parte, asi por el estado noble, como por el general, con expresion del Lugar de su residencia, á fin de que acreditandose por este medio haber sido en casi todos personas de los citados Pueblos, resultará no solo que los agravios de que se quejan y atribuyen á la Villa, se habian ocasionado por los mismos, en caso de ser ciertos; si tambien los fundados recelos de que concediendoseles la ampliacion de jurisdiccion, se aumentaria la prepotencia y excesos con que se conducen. En el dia puede decirse que los Alcaldes pedaneos de los citados Lugares exercen muchas mas facultades que las concedidas á los del Señorío de Molina, Partido de Almazan, Soria y Ducado de Medinaceli, y esta circunstancia produce una presuncion muy vehemente, de que han deducido esta pretensión con la irregular maxima de apropiarse con exceso las funciones peculiares á la jurisdiccion ordinaria, pues de otra forma no solicitarian lo que ya tienen: Por otra parte los fundamentos expuestos en lo principal de este escrito parece influyen á que se desestime la insinuada solicitud, respecto de que ellos dan una cabal idea del caracter de aquellos moradores, e intenciones con que proceden los poderosos; de forma que aunque son justisimas las determinaciones de este Supremo Tribunal contenidas en el exemplar impreso que se ha exhibido, el temor de que se excedan de los limites en ellas prescriptos, los Pueblos sujetos á la jurisdiccion de la **Villa de Jorquera**, parece exige no se extiendan á ellos, mayormente quando como se ha expresado y repite, tienen en el dia lo que pretenden, en cuya atencion A V. A. pido y suplico se sirva declarar no haber lugar á la solicitud deducida en el otrosí del mencionado escrito de veinte y uno de Febrero del año proximo pasado de mil setecientos noventa y uno, en quanto á el particular contenido en el presente; y en caso de estimar preciso la suprema justificacion del Consejo, para asi decretarlo, el que resulte acreditada la verdad, de que de veinte años á esta parte han sido en casi todos ellos elegidos por Alcaldes ordinarios de la Villa, personas residentes en los mismos Pueblos, mandar se expida la Real Provision pretendida en los principal de mi anterior escrito, á fin de que el Escribano de Ayuntamiento de dicha Villa de Jorquera, con referencia á los quadernos de elecciones de Justicia, ponga el testimonio solicitado en el, pues igualmente es justicia que pido ut supra = Licenciado Don Manuel de Roxas y Cortes = Bernardo de la Vega = |Y visto por

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»